



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.

OFICIO

**9637/2022-IV** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO,  
SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
**9638/2022-IV** DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO,  
SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En autos del juicio de amparo **327/2022-IV**, promovido por Ángel Espinoza Rodríguez, se dictó la determinación siguiente:

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo **327/2022-I-E**, promovido por Ángel Espinoza Rodríguez, en contra de los actos que reclama del **Presidente Municipal Constitucional del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí y otra autoridad.**

**RESULTANDO:**

**Primero.** Ángel Espinoza Rodríguez, mediante escrito presentado el dieciocho de abril del año en curso, vía Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, y turnado en esa data a este juzgado federal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"... III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-  
1.- C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P.  
2.- C. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DEL DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL NARANJO S.L.P.

ACTOS RECLAMADOS  
1.- C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P., 2.- DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DEL DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P. Estas autoridades ordenadoras responsables con domicilio conocido EN EL MUNICIPIO DEL NARANJO S.L.P. a las mencionadas autoridades les reclamo como AUTORIDADES ORDENADORAS RESPONSABLES, la omisión DE LA FALTA DE INFORME DEL C. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LA INCLUSIÓN DEL SUSCRITO, COMO COPROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO EL ESTRIBO; UBICADA EN LA LOCALIDAD DEL ESTRIBO MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P. fuera de todo procedimiento violándose en mi perjuicio el debido proceso por la falta de informe" ...



**Segundo.** La parte quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derecho fundamental transgredido el contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero.** Previo escritos aclaratorios, mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención legal que le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

*[Firma manuscrita]*  
2022  
12/02/2022



4 000298 896305

Seguidos los trámites de ley, previos diferimientos, se llevó a cabo la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia oficial en Ciudad Valles, San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**SEGUNDO. Determinación de inexistencia del Acto Reclamado.** El **Presidente Municipal Constitucional y el Director de Obras Públicas del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí,** al rendir su informe de ley, señalaron que es inexistente el acto **omisivo** que se les reclama.

En congruencia con lo anterior, es obvio que no les asista obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerle la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa, toda vez que, al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que les reclama la parte quejosa, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen.

Tiene aplicación al caso, la tesis VI.20.32K, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 763, tomo III, junio de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. que al respecto establece:

**"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE.** La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa."

Ahora, una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo, indica que el contenido del informe con justificación no es determinante de la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, pueden demostrar lo contrario, o incluso, su existencia puede ser advertida, directamente, de las constancias de autos, por el juzgador.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde al quejoso, a más de que, el que presenta una demanda de amparo, está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional.

Funda lo anterior considerado, la tesis de jurisprudencia 553, Publicada en la página 369, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

**"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."



Luego, con el propósito de verificar la certeza o falsedad de los actos atribuidos a las autoridades responsables, se atiende al contenido del sumario, de su detallada revisión se advierte que, no obra en él medio de convicción eficaz del que se evidencie la existencia del acto omisivo que se reclama.

En efecto, el promovente del amparo, insta la acción constitucional reclamando la omisión del **Presidente Municipal Constitucional y el Director de Obras Públicas del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí** en dar contestación a su petición presentada el dos de agosto de dos mil veintinueve, con la finalidad de que remitan un informe al Director General de Catastro del Estado a efecto de que le escrituren siete hectáreas y media de producción de cañera que se encuentran en El Estribo, Municipio del Naranjo, San Luis Potosí.

Sin embargo, aduce, no se ha dado contestación a su petición.

Por su parte, el **Presidente Municipal Constitucional y el Director de Obras Públicas del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí**, al rendir su informe de ley, señalaron "...después de haber realizado una búsqueda en los archivos de Obras Públicas no se encontró documentación alguna a nombre de la parte quejosa **Ángel Espinoza Rodríguez**..."

Lo narrado con antelación, pone de relieve que **no existe** por parte de la autoridad señalada como responsable la omisión reclamada, debido a que no cuenta dentro de sus registros solicitud alguna por parte del quejoso, lo cual justifica que por sí sola **no podrían tener conocimiento** de lo pretendido por el quejoso, sino que para ello es necesario requerirlo previamente.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de rubro y texto siguiente:

**"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD.**

**PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero **esto aplica cuando, teniendo conocimiento**, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constrañe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, **el conocimiento de la autoridad que la constrañe a actuar se divide en tres hipótesis:** 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constrañen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una



solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. **En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.**”

Igualmente es aplicable, en lo conducente y por las razones que contiene su ejecutoria, la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, del contenido siguiente:

**“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABILIDAD SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.** Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.”

En efecto, en los párrafos 52, 53 y 56 de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

“52. Sin embargo, en el caso de la omisión (como ocurre en los amparos indirectos origen de los asuntos en controversia), **no basta con que la responsable no actúe, sino que es indispensable que exista la posibilidad, condiciones o aptitud de actuar y que ésta se haya incumplido.**”

53. Ello porque, cuando las responsables niegan haber incurrido en la omisión reclamada, lo que en realidad implica que: (1) sí actuaron, o (2) no actuaron porque no estaban en condiciones de actuar.

...  
56. Es justo en este escenario y, sobre todo, a efecto de que el juzgador adquiera convicción de que el acto no existe, que es **pertinente que en el capítulo de existencia, se realice el análisis de la aptitud para actuar de la autoridad responsable, es decir, si ésta estaba en condiciones de emitir una actuación; pues al tratarse el acto reclamado de una omisión, cuando la autoridad la niega bajo la justificación de que no estaba en posibilidad de actuar (porque la petición, solicitud o procedimiento de origen no estaba en una situación que permitiera su resolución); el juzgador debe verificar esta circunstancia, es decir, si esa autoridad podía o no emitir una determinación....”**

Entonces, como se dijo, correspondía a la parte quejosa acreditar la existencia de la solicitud realizada, cuya omisión en atender se atribuye a la responsable.

En consecuencia, dado que la negativa informada por la responsable no fue desvirtuada por la parte quejosa, ni demostrado en el cuaderno de amparo, con evidencia de por medio, la existencia del acto reclamado, procede decretar el **sobreseimiento en el juicio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 305 del Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II Procesal Constitucional, Común, Sexta Época, que dice:



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

**R E S U E L V E:**

**Único.** Se **sobresee** en el presente juicio de garantías número **327/2022-IV**, promovido por **Ángel Espinoza Rodríguez**, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados en el resultando primero y señaladas en el considerando segundo de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Lo resolvió y firma **Ma. Guadalupe Torres García**, Juez Quinto de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Valles, San Luis Potosí, asistida de **Juan Antonio Zamora Castillo**, Secretario con quien actúa y da fe.

Lo que comunico a usted, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, **cuatro de julio de dos mil veintidós.**



**Juan Antonio Zamora Castillo**

Secretario(a) del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000298 896305

